



DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
METROPOLITANA PONIENTE
INSPECCIÓN PROVINCIAL SANTIAGO
UNIDAD RELACIONES LABORALES

E: 230025(2025)

CERTIFICADO N° 145

SANTIAGO, 13 NOV 2025

LA INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA:

Que, la organización denominada **“ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL - ANEJUD”** se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el N° **93.01.0278**, en el Registro de Asociaciones de Funcionarios de la Inspección del Trabajo de Santiago.

Que, dicha organización con fecha **25 de julio de 2025**, ante Ministro de Fe, procedió a REFORMAR sus estatutos, depositando éstos y las Actas pertinentes en dicha Inspección dentro del plazo legal establecido.

Que, con fecha **04 de noviembre de 2025**, esta Inspección del Trabajo notificó al directorio de dicha organización las observaciones al texto de los Estatutos aprobados en la asamblea de reforma.

Que, con fecha **05 de noviembre de 2025**, la asociación depositó los Estatutos dentro del plazo de sesenta días hábiles, los que han sido revisados en la Unidad de Relaciones Laborales de esta Inspección del Trabajo, constatándose que la directiva subsanó los defectos, en conformidad al artículo 10° de la ley N° 19.296.



CARLA TORRES MUÑOZ
INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO
SANTIAGO

MVP/ldr.

Distribución:

- ✓ Of. Gestión Doc.
- ✓ Carpeta de la organización

R.A.F. 93.01.0278

**TEXTO REFUNDIDO Y COORDINADO
ESTATUTOS
ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL**

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ANEJUD CHILE-

ARTICULO 1:

La Asociación de Empleados del Poder Judicial de Chile, en adelante, ANEJUD CHILE cuya personalidad jurídica fue concedida por el Decreto Supremo N° 498, de fecha 29 de marzo de 1971 del Ministerio de Justicia de la República de Chile, en asamblea extraordinaria con fecha 19 de junio del 2015 ha procedido a reformar integralmente sus estatutos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Primero de las Disposiciones Transitorias de la Ley 19.296, pasando a denominarse "Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial", con domicilio en calle Cienfuegos N° 169, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, Chile, la que tendrá carácter de nacional, todo esto en virtud de la Ley N° 20.722, que incorpora a los funcionarios judiciales a la Ley N° 19.296. Con fecha 25 de julio de 2025 se efectuó reforma parcial de los estatutos de la asociación.



ARTICULO 2:

Las finalidades de la ANEJUD CHILE serán:

- a) Proteger y desarrollar los derechos e intereses de los asociados de la Anejud Chile y respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- b) Promover el mejoramiento económico de sus asociados, de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, además del mejoramiento social de sus grupos familiares y de su entorno laboral y cotidiano.
- c) Promover entre sus asociados vínculos de solidaridad y protección, propiciando mecanismos de solución de controversias, con el fin de legitimar las demandas colectivas por medio del reglamento que se dicte al efecto.
- d) Fomentar el desarrollo de actividades y acciones de bienestar, sociales, educativas y de capacitación, deportivas y recreativas y de otra índole, que permitan desarrollar la sana convivencia y fraternidad, y el perfeccionamiento funcionario.



- e) Procurarse otorgar todo tipo de beneficios y prestaciones sociales y/o laborales a sus asociados y grupos familiares que promuevan su bienestar y progreso.
- f) Recabar información del servicio o de entidades y personas, tanto públicas como privadas sobre políticas, planes, programas, resoluciones y todo otro antecedente relativo al Poder Judicial.
- g) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación.
- h) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley, autos acordados, circulares y cualquier otro documento interno les considere participación, y en todas aquellas instancias que la ley no otorga la representación, efectuar las gestiones para que ello ocurra y representar a sus asociados cuando éstos lo requieran.
- i) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus afiliados y a sus grupos familiares,
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos institucionales de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas, por sí o en representación de sus asociados.
- k) Establecer centrales de compra o economatos, cooperativas de ahorro, de servicios o de producción, fondos de ahorro colectivo, centrales de servicios comunitarios, entidades de esparcimiento y recreación, fondos de ahorro e inversiones, fondos de ayuda mutua.
- l) Establecer y mantener relaciones con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de cualquier naturaleza o denominación, tengan o no fines de lucro, con organismos e instituciones nacionales e internacionales, para celebrar convenios, contratos, actos y/o actividades cuyo objeto sea la consecución de las finalidades de la asociación y el beneficio de sus asociados.
- m) Desarrollar actividades destinadas a aumentar su patrimonio.
- n) Contribuir, desde la función gremial, a enaltecer la labor que cumplen a diario los miembros de la asociación en el importante ámbito de la administración de justicia.
- o) En general, cumplir todas aquellas finalidades establecidas en la Ley N° 19.296, su reglamento y en estos Estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.



ARTICULO 3:

La ANEJUD CHILE, estará constituida por todos socios que cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos.

Ningún funcionario podrá pertenecer a más de una asociación, simultáneamente, en razón de un mismo empleo.

ARTICULO 4:

La Asociación no tendrá fines de lucro, sin perjuicio de que sus actividades puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 5°

La Asociación deberá llevar un libro de registro de socios y/o cualquier otro medio idóneo con su respectivo respaldo, e informar anualmente su número actualizado a la respectiva Inspección del Trabajo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6°

La Asociación tendrá duración indefinida, sin perjuicio de las causas de disolución establecidas en el presente estatuto y en las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 7°

El domicilio permanente de esta Asociación estará en la Ciudad de Santiago, Chile, sin perjuicio de los domicilios que para el ejercicio de sus finalidades puedan crearse o mantenerse en otras ciudades del país en conformidad a estos estatutos y legislación vigente.

CAPITULO II DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 8°:

La afiliación a la Asociación será voluntaria, personal e indelegable.

ARTÍCULO 9°

Podrán ingresar a esta Asociación todos los funcionarios que se desempeñen en calidad de titulares o contrata, en alguno de los cargos establecidos en el Poder Judicial en el Decreto Ley N° 3.058 de 1979 quienes serán denominados socios.

Asimismo, podrán nombrar como miembros honorarios, a quienes hayan realizado un aporte significativo a la Anejud, los cuales serán propuestos por



Anejud Regional y designados por la Convención Nacional Ordinaria, que tendrán los derechos establecidos en la letra d) y f) del art. 11 del presente Estatuto.

ARTICULO 10°

La calidad de socio se pierde por las siguientes causales:

- a) Renuncia escrita presentada al Directorio Nacional que se tramitara conforme señala el reglamento, con copia a las Anejud Regionales.
- b) Fallecimiento.
- c) Expulsión acordada por el Consejo Superior de Disciplina de acuerdo con el reglamento respectivo.
- d) Por dejar de pertenecer al Poder Judicial por cualquier causa, con la excepción de acogerse a jubilación.
- e) Por afiliarse a otra asociación.

ARTÍCULO 11°

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir o ser elegidos en los organismos nacionales y/o regionales.
- b) Asistir con derecho a voz y voto a las Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, a que sean citados personalmente o por otros medios que aseguren su notificación;
- c) Acceder a los libros de actas, de contabilidad, registros de audio y otros documentos relativos a la administración de la Asociación Nacional.
- d) Usar de los bienes sociales en la forma señalada por el reglamento;
- e) Gozar de todos los beneficios concedidos por la Asociación Nacional y las Anejud Regionales.
- f) Asistencia jurídica proporcionada por abogados dependientes del Departamento Jurídico Nacional de Anejud Chile.

ARTÍCULO 12°

Los socios tendrán las siguientes Obligaciones:

- a) Acatar y cumplir las disposiciones de los estatutos del reglamento y los acuerdos adoptados en las asambleas de carácter nacional y/o regional.



- b) Desempeñar con celo los cargos en que sean elegidos y/o las tareas que se le encomienden en su calidad de asociados previa aceptación formal de las mismas, salvo causa justificada de incumplimiento;
- c) Asistir a las reuniones y otras actividades a que se han citado personalmente o por otros medios que aseguren su notificación;
- d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) Respeto fraternal y gremial, quedando estrictamente prohibidas todos los comentarios, perjuros, difamaciones y descalificaciones que atenten contra la honra y dignidad de cualquier dirigente o asociado.

ARTICULO 13°

Se entenderá que los socios están plenamente en ejercicio, para todos los efectos del presente Estatuto, cuando se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales y no estén suspendidos por aplicación de alguna sanción a medida disciplinaria adoptada por los organismos competentes de la ANEJUD CHILE.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE LA ASOCIACION

ARTÍCULO 14°

Los Organismos de la ANEJUD son los siguientes:

- 1) La Asamblea, que se denominara Convención Nacional.
- 2) El Consejo Consultivo Nacional;
- 3) Directorio Nacional
- 4) Comisión Revisora de Cuentas
- 5) Consejo Superior de Disciplina
- 6) Direcciones Regionales, que se denominara ANEJUD Regionales.
- 7) Comisión Nacional de elecciones.
- 8) Comité Nacional de Jóvenes
- 9) Departamento de Deporte, Cultura y Recreación
- 10) Departamento Jurídico Nacional

1.- DE LA ASAMBLEA NACIONAL O CONVENCION NACIONAL

ARTÍCULO 15°

La Asamblea General, que para efectos de estos estatutos se denominará Convención Nacional, será el Órgano resolutivo superior y será la máxima autoridad de la Anejud Chile y estará constituida por la reunión de sus afiliados, promoviendo la inclusión en todas sus formas.



La Convención Nacional se constituirá además con la aplicación de políticas debidamente implementadas para la Inclusión de Género y Jóvenes socios de la Anejud Chile.

ARTÍCULO 16°

La convención Nacional será ordinaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 17°

La Convención Nacional Ordinaria se celebrará una vez al año calendario en la sede que en la misma Convención se determine para la siguiente convención y serán convocadas por el Presidente o Secretario del Directorio Nacional o por quienes estatutariamente los reemplazaren.

ARTÍCULO 18°

La Convención Nacional Ordinaria se pronunciará sobre el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior y posteriormente se procederá a las elecciones determinadas en estos Estatutos, con la excepción de la elección del Directorio Nacional.

Podrá, asimismo, tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de las materias que correspondan exclusivamente a la Convención Nacional Extraordinaria.

ARTICULO 19°

La Convención Nacional Ordinaria, serán convocada por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de enviar ante dicha convocatoria a las ANEJUD Regionales con 15 días de anticipación, a lo menos, al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso a una segunda reunión cuando por falta de quorum no se lleve a efecto la primera. La citación a la segunda convención deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a los sesenta días contados desde la celebración de la primera Convención Nacional Ordinaria.

La Convención Nacional Ordinaria se constituirá en primera convocatoria con la mayoría absoluta de los asociados y, en segunda, con el 1,5% de los socios, adoptándose los acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTICULO 20°

El temario base a tratar en la Convención Nacional Ordinaria será fijado por el Directorio Nacional, a lo menos con sesenta días de antelación a su inicio. Para ello, deberá incluir las materias que al efecto propongan las ANEJUD Regionales.



Si alguna de éstas o algún socio(a) en particular desee enviar trabajos con relación a los puntos incluidos en el temario, podrá hacerlo enviando la información a la Comisión Organizadora con treinta días de anticipación al inicio de la Convención Nacional respectiva. Tanto el temario como los trabajos presentados, deberán ser difundidos oportunamente en las ANEJUD Regionales.

El Directorio Nacional podrá agregar al temario base otros puntos que surjan con posterioridad a los plazos indicados anteriormente y que, por su trascendencia, deban ser tratados inmediatamente.

ARTICULO 21°

Las Convenciones Nacionales serán presididas por el Presidente Nacional en ejercicio o por quien estatutariamente lo reemplace y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de la Asamblea.

De los acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en las actas, que será llevado por el Secretario de Anejud Chile.

Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes los reemplacen, por tres de ellos que designe la Convención. El libro de Actas podrá ser reemplazado por otro medio de registro idóneo.

ARTICULO 22°

La Convención Nacional podrá convocarse también para tratar exclusivamente uno o más temas específicos, en cuyo caso se denominará Convención Nacional Extraordinaria, y esta podrá ser citada por:

- a) el Presidente,
- b) el Directorio
- c) el 10%, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

Para la Convención Nacional extraordinaria, regirán las normas de la Convención Nacional ordinaria

ARTICULO 23°

Constatado los quórum requeridos para la convocatoria la Convención Nacional Extraordinaria, corresponderá al Directorio Nacional establecer dentro del plazo de noventa días, sus objetivos, la fecha y sede de su realización, su organización y la citación a la referida Convención.

En la Convención Nacional Extraordinaria, únicamente podrán tratarse y tomarse acuerdos respecto de las materias para la que fuere convocada.



ARTICULO 24°

Solo en la convención Nacional Extraordinaria podrán debatirse y tomarse acuerdos sobre los siguientes temas:

- a) La enajenación de bienes raíces,
- b) La modificación de los Estatutos.
- c) La disolución de la Asociación

Los acuerdos sobre estas materias deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los afiliados de la asociación.

ARTICULO 25°

Son facultades de la Convención Nacional Ordinaria;

- a) Pronunciarse sobre eventuales vicios de procedimiento en su convocatoria o en la realización de la asamblea general o convención nacional.
- b) Establecer los objetivos y prioridades que en materia de orden gremial y funcionario deben desarrollarse durante el ejercicio siguiente;
- c) Interpretar en última instancia los Estatutos y Reglamentos, a solicitud de cualquier socio u organismo de la Asociación Nacional.
- d) Pronunciarse sobre la Memoria Anual que exponga el Presidente Nacional acerca de la marcha de la Asociación Nacional, y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra c) y sobre el informe que respecto de la Tesorería Nacional emita la Comisión Revisora de Cuentas;
- e) Pronunciarse sobre el informe que el Directorio Nacional presente respecto de las memorias y balances entregados por las ANEJUD Regionales;
- f) Fijar las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias, conforme a lo que disponen los artículos séptimo y octavo de los presentes estatutos
- g) Designar a la ANEJUD Regional que se constituirá como Comisión Revisora de Cuentas.
- h) Admitir o rechazar a los miembros honorarios propuestos.
- i) Pronunciarse sobre la petición de socios que fueron expulsados y soliciten la reincorporación al gremio.
- j) Adoptar acuerdos respecto de otras materias tratadas en Convención o Asamblea mediante votación.



2.- DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL



ARTICULO 26°

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por:

- a) Presidente Anejud Chile
- b) Secretario de Anejud Chile.
- c) Los Presidentes de las ANEJUD Regionales, o por el miembro del Directorio Regional que lo subroge o quien designe la Directiva regional.

ARTÍCULO 27°

Son facultades del Consejo Consultivo Nacional:

- a) Pronunciarse sobre eventuales vicios de citación y procedimiento durante la citación y realización del Consejo Consultivo.
- b) Transmitir la opinión de las bases regionales al Directorio Nacional;
- c) Asesorar y participar en conjunto con el Directorio Nacional en aquellas materias que por su importancia le sean consultadas especialmente y adoptar acuerdos.
- d) Ser sede de segunda instancia del Consejo Superior de Disciplina
- e) Ser sede de segunda instancia en los casos en que el Reglamento lo determine
- f) Interpretar en segunda instancia los Estatutos y Reglamentos a solicitud de cualquiera de los asociados u organismos internos que lo requieran;
- g) Designar, si procediere a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y dar cumplimiento a la designación de Ministro de Fe conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 19.296.
- h) Designar, si procediere a los miembros del Consejo Superior de Disciplina suplente, en caso que sus miembros titulares cesen en sus cargos con posterioridad a su elección.

ARTÍCULO 28°

El Consejo Consultivo Nacional celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, más todas las sesiones extraordinarias que sean convocadas por su Presidente o por la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros válidamente constituidos, en caso de empate en las votaciones los decidirá el voto del presidente, quien deberá expresar en último lugar su voto.



De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas y registro de audio, que serán llevado por el Secretario de la ANEJUD CHILE. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quien lo subrogue, y además, por tres de ellos que designe el Consejo Consultivo Nacional. El libro de actas debe ser respaldado por otro medio idóneo.

3.- DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 29°

La Asociación Nacional será dirigida por un Directorio Nacional que estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda, que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. (Art. 24, inc.1°, Ley 19.296).

Los miembros del directorio serán elegidos por votación universal, en la forma determinada en este Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 30°

El Directorio Nacional estará compuesto por el número de directores que establece el Art. 17 de la ley 19.296 y de entre sus miembros elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Un reglamento establecerá las funciones de cada uno de los directores.

ARTICULO 31°

El Directorio Nacional celebrará sesiones ordinarias una vez al mes. Podrá celebrar, además, sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente Nacional las convoque, o lo solicite un número de a lo menos de cuatro de sus miembros. En estas sesiones se tratarán preferentemente aquellas materias que motivaran su convocación. Los miembros del Directorio Nacional serán citados personalmente en la forma más expedita a la sesión a que se les convoca.

ARTÍCULO 32°

El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. Los empates en las votaciones lo decidirá, el voto del que preside.

ARTÍCULO 33°

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente y Secretario. El libro de actas podrá ser reemplazado por otro medio de registro idóneo, y se dará a conocer a las Anejud Regionales por el medio más expedito.



ARTICULO 34°

Elegida la nueva Directiva Nacional, quien haya sido electo Presidente Nacional prestará juramento ante la Convención Nacional Ordinaria más próxima, en la forma que el Reglamento respectivo determine. A continuación, el Presidente electo tomará juramento a los demás Directores Nacionales elegidos, en forma individual, en la forma que determine el Reglamento referido.

ARTICULO 35°

El Directorio Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Anejud Chile, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Dirigir la Anejud Chile y administrar sus bienes, pudiendo adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación, siempre que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y sus Reglamentos;
- c) Citar a Convención Nacional Ordinaria y Extraordinaria;
- d) Someter a la aprobación del Consejo Consultivo Nacional Conjunto los Reglamentos que se dicten para el buen funcionamiento de la Anejud Chile;
- e) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos y velar para que los (as) socios (as) cumplan con ellos y con las funciones que se les encomienden;
- f) Interpretar y resolver, en primera instancia, las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los Estatutos y Reglamentos;
- g) Llevar los libros, registros y/o documentos de la Anejud Chile;
- h) Intervenir, por razones fundadas, total o parcialmente a las ANEJUD Regionales declararlas en reorganización. De esta medida se dará cuenta en el próximo Consejo Consultivo Nacional;
- i) Pedir cuenta de sus actividades a las diversas ANEJUD Regionales.
- j) Solicitar al Tesorero (a) el estado de los fondos cuando lo estime conveniente;
- k) Pronunciarse siempre, autorizando o rechazando, los gastos e inversiones de Tesorería;
- l) Hacer cumplir las medidas disciplinarias aplicadas por los organismos competentes de la Anejud Chile;



[Handwritten signature in blue ink]

m) Contratar profesionales, empleados administrativos o de servicios menores que puedan prestar funciones a la Anejud Chile, fijar sus remuneraciones y poner término a los contratos respectivos;

n) Contratar toda clase de seguros con el objeto de proteger los bienes de la Anejud Chile;

o) Efectuar visitas de trabajo y/o inspecciones a las distintas ÁNEJUD Regionales del país;

p) Comprar, vender, arrendar, permutar y, en general, celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 66° del presente Estatuto, con aprobación del Consejo Consultivo Nacional.

ARTICULO 36°

El Consultivo Nacional conocerá y resolverá las inasistencias del Directorio Nacional, y en su caso conocerá y resolverá todo tipo de permiso especial o extraordinario de ausencia por periodos prolongados en que pueda incurrir algún miembro del Directorio Nacional.

ARTICULO 37°

Los acuerdos tomados por el Directorio Nacional respecto de cualquier acto relacionado con sus atribuciones, deberes y facultades indicadas en los artículos precedentes, serán llevados a cabo por el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero u otro Director si aquellos no pudieren concurrir. Para estos efectos, se deberán adoptar todas las medidas que permitan el cumplimiento fiel y riguroso de los acuerdos generados por el Directorio Nacional.

DE LA ELECCION Y LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 38°

Para ser candidato a cualquier cargo del Directorio Nacional se requiere:

a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva

b) Tener la calidad de socio activo.

c) No haber sido sancionado por el Consejo Superior de Disciplina, En ningún caso, serán considerados para estos efectos, sanciones aplicadas con una anterioridad de 2 años.

e) No haber sido objeto de expulsión de la Asociación.



f) Un director Nacional no podrá ocupar simultáneamente más de un cargo a nivel nacional y/o regional.

ARTICULO 39°

El directorio nacional será elegido en votación directa y secreta de los socios, de entre los nombres propuestos por cualquier Anejud Regional o por, a lo menos 5 socios, siempre que el propuesto reúna los requisitos señalados en el artículo anterior.

Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos y no se pudiese determinar los candidatos que deben ocupar el cargo, se efectuará una nueva votación, siendo solo candidatos en estas las personas que hubieren resultado empatadas. Si persistiera la igualdad, o no se pudiese determinar, se estará a la antigüedad como funcionario en el Poder Judicial. En subsidio de todo lo anterior la preferencia entre las personas que persista la igualdad se determinará por sorteo ante ministro de fe.

En caso de vacancia permanente o definitiva en algún cargo, se aplicará el mecanismo de reemplazo contenido en el artículo 43° del Estatuto de Anejud Chile.

ARTICULO 40°

Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio todos los socios que se encuentren afiliados con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección.

Si se eligen tres Directores, cada socio tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco, los votos de cada socio serán tres; si se eligen siete, cada socio dispondrá de cuatro votos; y si se eligen nueve, cada socio dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Sin embargo, cada socio tendrá derecho a un voto en la elección de Presidente, si la Asociación tuviere menos de veinticinco afiliados.

ARTICULO 41°

El Directorio Nacional mediante un informativo dirigido a todos sus asociados, dará a conocer el nombre de los candidatos a Director, convocando a elecciones, las que se realizarán dentro de los primeros diez días del mes de marzo del año que corresponda efectuar la elección de cambio de directorio y los asociados que resulten electos asumirán sus cargos en la última Convención nacional más próxima.

Los Directorios Regionales realizarán las elecciones en sus respectivas sedes. Las mesas receptoras de sufragios permanecerán abiertas durante el tiempo



que de común acuerdo se fije entre el Directorio o grupo solicitante, y la Inspección del Trabajo respectiva, o el ministro de fe actuante, procediéndose inmediatamente, a enviar los votos a la Comisión Nacional de elecciones para que se proceda de manera pública a los votos. Las Actas con los resultados, los votos emitidos y demás circunstancias que señale el Reglamento, se remitirán al Directorio Nacional el día hábil siguiente.

ARTICULO 42°

Los miembros del Directorio cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causales:

- a) Por pérdida de la calidad de socio;
- b) Por renuncia voluntaria;
- c) Por censura de conformidad al artículo 26° de la Ley N° 19.296; y
- d) Por término de mando.

ARTICULO 43°

Si un director muriere, se incapacitare, renunciare o por cualquier causa perdiere la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato.

El mecanismo de reemplazo de la vacante de dirigente gremial se realizará de la siguiente forma:

1. Si la vacante se origina en el directorio nacional, le corresponderá asumir en su reemplazo al candidato a director nacional que le hubiese seguido en votación en el período electoral en el que se produce la vacante. Si éste no estuviese disponible o en condiciones de asumir el cargo, se continuará el orden de prelación en la forma ya señalada.
2. En caso que no fuere posible cumplir con el procedimiento anterior, corresponderá al directorio nacional efectuar una elección complementaria para cubrir la vacante conforme lo dispone la ley.
3. Si la vacante se origina en un directorio regional, se aplicará el mismo procedimiento descrito en el presente artículo en los numerales precedentes, por reenvío del artículo 60 del Estatuto de Anejud Chile, el cual señala que las mismas reglas de funcionamiento del directorio nacional aplican para los directorios regionales.

[Handwritten signature in blue ink]



A. - DEL PRESIDENTE NACIONAL

ARTICULO 44°

El Presidente del Directorio Nacional será a su vez, el Presidente Nacional de la Asociación, esto es, la máxima autoridad personal de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial. En cuanto a la representación judicial, ésta no podrá delegarse, sin perjuicio de que se pueda conferir poderes para su ejercicio. Asimismo, le corresponderá muy especialmente, velar que el Directorio Nacional ejerza sus facultades y cumpla con las obligaciones que le confiera los Estatutos y el Reglamento.

En conjunto con el Secretario Nacional será responsable de la función administrativa de la asociación. Además, deberá responder del cumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados y velar por el movimiento y administración general de los fondos y bienes de la Anejud Chile en conjunto con el Tesorero (a) Nacional.

ARTICULO 45°

El Presidente Nacional representará al Directorio Nacional en todas aquellas actuaciones en que el Estatuto y los Reglamentos así lo dispongan.

ARTICULO 46°

Corresponden al Presidente Nacional del Directorio Nacional:

- 1.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, Consejo Consultivo Nacional Conjunto y las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias.
- 2.- Firmar a nombre del Directorio y de la Asociación los actos y contratos señalados en la letra (P) del Art 35° de estos Estatutos; previa autorización del Directorio, previa autorización por el Consejo Consultivo Nacional.
- 3.- Suscribir acuerdos de carácter transitorio, con otras entidades similares. Si tales acuerdos fueren de carácter permanente, deberá contar con el acuerdo del Consejo Consultivo Nacional.
- 4.- Designar las comisiones de estudio o trabajo que estime conveniente.
- 5.- Representar a la Asociación en el orden judicial, con todas y cada una de las facultades contempladas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. En el orden extrajudicial podrá representarla con las limitaciones contenidas en estos estatutos.

En general le corresponde el ejercicio de todas aquellas facultades que estos estatutos acuerden al Directorio Nacional en el uso de sus facultades. Para



[Handwritten signature in blue ink]

llevar a cabo esta función, podrá delegar sus facultades en los organismos o personas que estime del caso.

C.- DEL SECRETARIO

ARTICULO 47°

El Secretario Nacional será responsable de la función administrativa de la Asociación Nacional. Deberá redactar y firmar, conjuntamente con el (la) Presidente(a) Nacional, la correspondencia, circulares y comunicaciones oficiales de la Anejud Chile; y mantener la documentación en general, archivos sociales en orden y debidamente actualizados.

D.- DEL TESORERO

ARTICULO 48°

El Tesorero(a) Nacional deberá encargarse de la recaudación, control, conservación de los recursos financieros y bienes sociales y mantener al día la documentación contable de la actividad económica de la Anejud Chile, preparar el balance, inventario anual e informe mensual de tesorería; girar y firmar conjuntamente con el (la) Presidente(a) Nacional los cheques, transferencias electrónicas y demás efectivos y valores necesarios para las actividades sociales.

Asimismo, deberá preparar la cuenta anual que se debe incorporar a la memoria del Directorio Nacional y exponerla a la Convención Nacional Ordinaria, previo a ser enviado a las Regionales con un tiempo prudente para su conocimiento y estudio.

E.- DE LOS DIRECTORES NACIONALES

ARTICULO 49°

Los Directores Nacionales están obligados a desempeñar cualquier misión que les encomiende el Directorio Nacional y, principalmente, organizar y encabezar los diferentes departamentos de trabajo que el Directorio Nacional determine para el mejor funcionamiento de la Anejud Chile. Asimismo, subrogarán los cargos superiores dentro del Directorio Nacional, en la forma en que este lo establezca, respetando el orden de prelación que determine la votación en que fueron electos.

4.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 50°

La Convención Nacional Ordinaria designará la ANEJUD Regional que se constituirá en comisión revisora de cuentas de la Tesorería Nacional que durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecta.



ARTICULO 51°

Esta comisión estará compuesta por tres miembros elegidos de forma que la propia ANEJUD Regional designada determine, debiendo comunicar en un plazo de 30 días las personas que la integran, contados de la designación establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 52°

Serán obligaciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas, realizar informes semestrales de las finanzas de la Asociación.

Deberá además, elevar a la Asamblea Nacional o una Convención Nacional un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, previa presentación de un pre informe y observación por el Directorio Nacional, sobre la forma en que se ha llevado la Tesorería Nacional durante el ejercicio bianual materia de la revisión y sobre el balance que el Tesorero Nacional confeccione a su respecto. En dicho informe final se deberá recomendar a la Asamblea o Convención la aprobación o rechazo, total o parcial de la misma.

5.- DEL CONSEJO SUPERIOR DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 53°

A objeto de velar por el fiel cumplimiento y respeto de estos Estatutos y Reglamentos de la Anejud, y de las materias relativas a mantener la disciplina interna de la Asociación, existirá una comisión denominada Consejo Superior de Disciplina.

Esta Comisión estará integrada por 5 miembros, que serán elegidos en la Convención Nacional Ordinaria, y durarán dos años en el cargo, pudiendo ser reelegidos. El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta.

La Elección de los miembros, las facultades y el procedimiento que debe llevar a cabo el Consejo superior de disciplina para el cumplimiento de su misión está definida en el Reglamento del Consejo Superior de Disciplina.

6.- DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

ARTÍCULO 54°

Dentro de la ANEJUD CHILE existirán direcciones regionales, que se denominara para este Estatuto ANEJUD Regional, que se formaran de acuerdo al territorio jurisdiccional de las Cortes de Apelaciones de Chile, creándose además 4 ANEJUD regionales, dentro de una misma jurisdicción de Corte de



Apelaciones, por su extensión territorial de acuerdo a su conectividad. Estas son: del Biobío, Osorno, Limari – Choapa y Aconcagua.

ARTICULO 55°

Dentro de las direcciones y subdirecciones existirá un directorio regional que se elegirá por voto universal que se conformará según los quorum establecidos en el Art. 13 de la Ley N° 19.296, y cuyos cargos tendrán dos años de duración pudiendo ser reelegidos. (Art. 24, inc.1°, Ley 19.296)

Este directorio representara a la Asociación Nacional en la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 56°

Los Directorios Regionales estarán encargados de hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, los acuerdos, normas e instrucciones emanados de los organismos señalados en el artículo 14° de estos Estatutos, como asimismo de todos los acuerdos adoptados por cada Asamblea Regional de socios.

ARTICULO 57°

La elección de los Directorios Regionales se efectuará en la misma fecha en que deba elegirse a los miembros del Directorio Nacional. Los directores electos se constituirán en el plazo que se establezca en el Reglamento de Elecciones.

ARTICULO 58°

Asimismo podrán adquirir bienes muebles a cualquier título o recibir en donación y el producto de los mismos y comodatos, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 59°

Los directorios regionales al término de su mandato y en la Asamblea Regional de cambio de mando, deberán entregar una cuenta de la labor realizada durante su período. Conjuntamente deberán hacer entrega de los fondos y bienes con que cuenta la Directiva Regional.

ARTICULO 60°

En todo lo demás se aplicarán a los Directorios Regionales las normas establecidas para el Directorio Nacional.

ARTÍCULO 61°

El Directorio Nacional, las ANEJUD Regionales, según corresponda, podrán crear los departamentos o comisiones de trabajo que estimen convenientes



para el mejor cumplimiento de su función y para canalizar adecuadamente las inquietudes que en materias específicas le formulen los asociados.

7.- DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.

ARTICULO 62°

Para proceder a la elección de los organismos y autoridades señaladas en el presente Estatuto, se determinará un procedimiento establecido en el correspondiente Reglamento.

8.- DEL COMITÉ NACIONAL DE JÓVENES DE ANEJUD CHILE

ARTICULO 63°

El Comité Nacional de Jóvenes Anejud Chile es un órgano colaborador del Directorio Nacional de la ANEJUD, elegido en votación, cuyo rango etéreo de sus miembros será hasta los 35 años.

Su misión es representar a los/as socios/ as Jóvenes Empleados del Poder Judicial en las materias de su competencia.

Su composición, elección y funcionamiento se regulará mediante Reglamento ajustado a los presentes Estatutos.

9.- DEPARTAMENTO DEPORTE, CULTURA Y RECREACION

ARTICULO 64°

El Departamento Deporte, Cultura y Recreación dependiente del Directorio Nacional el cual se compondrá por todos los presidentes de los Departamentos Deportivos de las Anejud Regionales y miembros elegidos en votación.

Su trabajo estará enfocado en la participación y actividades deportivas, culturales, recreativas , como fomentar la participación de los socios en diferentes ramas deportivas, estimulando la sana competencia concretando dicho objetivo con la realización de olimpiadas nacionales anuales y todas las demás actividades que fomenten el deporte y sano esparcimiento de los socios y sus familias.

10.- DEPARTAMENTO JURIDICO NACIONAL

ARTICULO 65°

EL Departamento Jurídico órgano dependiente del Directorio Nacional, integrado por el Presidente Nacional, un abogado e integrado por miembros



elegidos en votación, quienes asumirán la defensa de los socios/as, que se encuentren en situación de vulneración de sus derechos funcionarios, para lo cual una de las funciones de este organismo será mantener un catastro de jurisprudencia administrativa actualizado, efectuar capacitación de derechos y deberes funcionarios, y la defensa ante los tribunales, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema de los socios que requieran su asistencia, dando efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el Protocolo de Defensa Gremial, en su capítulo II "Creación de Comisión especializada y contratación de asesoría de un letrado."

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO Y DE LOS BIENES

ARTICULO 66°

La ANEJUD CHILE podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de todas las clases y a cualquier título. Para la enajenación de bienes raíces, se requerirá el acuerdo favorable de la respectiva Convención Nacional Extraordinaria de la Asociación Nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las adquisiciones y enajenaciones extraordinarias de bienes muebles que formen parte del Activo Fijo o Inversiones que provengan de la administración del Activo Circulante, de montos superiores a las Cien Unidades Tributarias Mensuales, deberán ser aprobados por la mayoría que represente, a lo menos, al ochenta por ciento de los miembros en ejercicio del Directorio Nacional. Asimismo, se requerirá del voto conforme del ochenta por ciento de las Asambleas Regionales. Cada Asamblea Regional adoptará el respectivo acuerdo por mayoría de los socios participantes en ella

La ANEJUD CHILE podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de todas las clases y a cualquier título.

Para la enajenación de bienes raíces, se requerirá el acuerdo favorable de la respectiva Convención Nacional Extraordinaria de la Asociación Nacional, en sesión citada especialmente al efecto, y adoptado en la forma y con los requisitos señalados en el inciso 2° del art. 15 de la Ley N° 19.296.

ARTICULO 67°

Los recursos de la ANEJUD sólo podrán emplearse en el cumplimiento de los fines de esta Asociación. Para estos efectos el Directorio Nacional presentará a la respectiva Convención Nacional Ordinaria el Presupuesto de entradas y



gastos del período siguiente y un Balance del período anual anterior. Tanto el Balance como el Presupuesto deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes.

Los dineros y valores deberán mantenerse depositados en bancos u otras Instituciones Financieras, en cuentas corrientes o de ahorro, o en instrumento del mercado de capitales, a nombre de la Asociación Nacional.

El patrimonio de ANEJUD CHILE será de su exclusivo dominio y no pertenecerá, en todo ni en parte, a sus asociados.

ARTICULO 68°

El patrimonio y los Bienes de la Asociación, estarán constituidos por:

- a) Las cuotas sociales ordinarias, que serán fijadas por la Convención Nacional Ordinaria, tendrá carácter de mensual y no podrá ser inferior a dos por ciento ni superior al quince por ciento de un Ingreso Mínimo Mensual incrementado o a la unidad económica reajutable que lo sustituya
- b) Las cuotas extraordinarias, serán establecidas en casos calificados para fines determinados serán propuestos por el Directorio Nacional que será aprobado por el Consultivo Nacional.
- c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título o modo y el producto de los mismos.
- d) Los frutos e intereses de sus bienes
- e) El producto de la enajenación de sus activos
- f) El producto y ganancias de actividades de orden lucrativo o de giro comercial, siempre que estas se inviertan en los fines de la asociación.
- g) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con los Estatutos y disposiciones legales vigente.
- h) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

El reglamento determinará rigurosamente las formas de administración, conservación e incremento de los valores sociales y señalará la responsabilidad y sanciones en caso de pérdida o deterioro culpable de los mismos.

ARTICULO 69°

El pago de cuotas ordinarias y extraordinarias y los aportes de cualquier tipo que los socios deban efectuar, se hará mediante descuento por planilla,



[Handwritten signature in blue ink]

descuento que deberá ser autorizado por escrito por el socio al momento de su ingreso a la Asociación.

En el caso de los socios jubilados, deberán pagar el 40% de la cuota social mensual, que deberán ser depositados o transferidos bancariamente a la cuenta corriente de la Anejud Chile.

ARTICULO 70°

Si se disolviese la Asociación, sus fondos, bienes y útiles del inventario pasarán a la Asociación que se entienda sucesora de ANEJUD CHILE.

Se entiende que la sucesora es aquella asociación de empleados judiciales que tenga la mayor cantidad de afiliados.

CAPITULO VI

DE LA REFORMA DE ESTATUTO Y AFILIACION A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR O DESAFILIACION DE ELLA

ARTICULO 71°

La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, en asamblea citada especialmente al efecto, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

De esta Asamblea extraordinaria se levantará acta, en la cual constará la decisión de los socios y la nómina de los asistentes.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

El directorio de la asociación deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de la sesión y dos copias del estatuto modificado, certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de asociaciones que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

La reforma se entenderá aprobada desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior. Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea extraordinaria para tales efectos.

ARTICULO 72°



El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso 2 del artículo precedente.

Deberá, asimismo, autorizar con su firma, a lo menos, tres copias del acta y de los estatutos, autenticándolas.

La inspección del Trabajo respectiva entregará tales copias a la asociación de funcionarios una vez hecho el depósito, insertando en ellas, además, el correspondiente número de registro.

ARTICULO 73°

La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, así como la afiliación a ella o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados en asamblea extraordinaria, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los funcionarios afiliados, el directorio de la asociación deberá informarlos acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior gradó que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según el caso, y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación deberá informárselos acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación, a lo menos.

CAPITULO VII

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 74°

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

El órgano calificador de votaciones a que alude el artículo 62° del presente estatuto, se encuentra facultado para llevar a efecto la votación de censura, dentro de un plazo de 5 días contados desde la presentación del requerimiento de votación de la misma.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la



realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTICULO 75°

En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados formarán una comisión integrada por 3 socios de la asociación, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTICULO 76°

La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Asociación con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 77°

Las funciones específicas de cada uno de los miembros de los organismos directivos de la Asociación serán establecidas en el Reglamento de este Estatuto.



ARTICULO 77°

Todo miembro perteneciente a cualquier organismo directivo está sujeto a un juicio de probidad mientras dure su mandato hasta seis meses de expirando éste, el que se referirá a todo lo que pudiere afectarlo en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 78°

Los miembros de los organismos directivos no tendrán derecho a remuneración por el desempeño de su cargo, pero si tendrán derecho a viáticos y que se les reembolsen los gastos en que incurrieren, derivados directamente del cumplimiento de las labores propias de sus cargos directivos que les fueren encomendadas. El reembolso de los gastos se hará pasando cuenta documentada de ellos. Que sin perjuicio de los reembolsos, para el caso de visitas territoriales por parte de cualquier Dirigente, se podrá solicitar Fondo a Rendir de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Tesorería.

ARTÍCULO 79°

Cuando se trate un asunto en el que tenga interés o pueda afectar particularmente a un socio o dirigente de la Asociación, éste podrá abstenerse de votar, sin perjuicio de aquello, conservará su derecho a voz.

ARTICULO 80°

Los Órganos y autoridades establecidas en este Estatuto, se regulará en Reglamentos no podrán contravenir en modo alguno a la Asociación Nacional y serán nulos en la parte que lo hicieren, pero podrán extenderse a puntos no contemplados por estos.

ARTICULO 81°

Un reglamento fijara las normas que se aplicaran a toda materia que no estén contemplada en estos estatutos.

CERTIFICO: Que el presente documento denominado "TEXTO REFUNDIDO Y COORDINADO ESTATUTOS ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL" se modificaron los artículos 29, 38, 39, 43, 55 y 57 cuya asamblea extraordinaria se desarrolló durante los días 21 al 25 de julio de 2025, en dependencias de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial con domicilio para estos efectos en calle Cienfuegos 169, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Santiago, 25 de julio de 2025.


Nelson Arsenio Gomez Nuñez

Rut.: 10.682.634-k



CERTIFICO, QUE CON ESTA FECHA, SE HAN DEPOSITADO E INSCRITO BAJO EL NÚMERO 9301078 DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS, LAS ACTAS DE CONSTITUCIÓN/REFORMA Y COPIA FIEL DE LOS ESTATUTOS CERTIFICADOS POR EL, MINISTRO DE FE DON (A) NELSON GÓMEZ NÚÑEZ DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL ANEJUD.
SANTIAGO, 08 DE AGOSTO, DE 20 25

[Handwritten signature]

LORENA DÍAZ RO
10.866.246-8



CERTIFICACIÓN FINAL
EL MINISTRO DE FE QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE, EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO EN ASAMBLEA DE REFORMA/CONSTITUCIÓN CON FECHA 25 DE JULIO DE 20 25, CELEBRADA ANTE EL MINISTRO DE FE DON(A) NELSON GÓMEZ NÚÑEZ Y FUE OBSERVADO CONFORME A LO ORDENADO POR ESTA INSPECCIÓN PROVINCIAL CON FECHA 04 DE NOV DE 20 25 Y, CORREGIDO CON FECHA 05 DE NOV DE 20 25.
SANTIAGO, 13 DE NOV DE 20 25

[Handwritten signature]

LORENA DÍAZ RO
10.866.246-8

